

SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 24

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de julio de 1986.
Materia: Civil.
Recurrente: Farmacéutica Dominicana, C. por A.
Abogados: Dres. Froilán J. R. Tavares y Margarita A. Tavares y Lic. Froilán Tavares Jr.
Recurrida: Seguros La Antillana, S. A.
Abogado: Dr. Fabián R. Baralt.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Farmacéutica Dominicana, C. por A., entidad constituida de acuerdo con las leyes, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, señora Teresa González viuda Ortiz, dominicana, soltera, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal núm. 52805, serie 1era., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de julio de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Fabián R. Baralt, abogado de la parte recurrida, Seguros La Antillana, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 1986, suscrito por los Dres. Froilán J. R. Tavares, Margarita A. Tavares y el Lic. Froilán Tavares Jr., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 1987, suscrito por el Dr. Fabián R. Baralt, abogado de la parte recurrida, Seguros La Antilla, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 17 de marzo de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de

Justicia, mediante la cual se acoge el acta de inhibición suscrita por la magistrada Margarita A. Tavarez, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto de 1988, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Bruno Aponte Cotes y Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en restitución y pago de daños experimentados, incoada por Farmacéutica Dominicana, S. A., contra Seguros La Antillana, S. A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de septiembre de 1982, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, por las razones expuestas, las conclusiones de la parte demandante Farmacéutica Dominicana, S. A., y la solicitud de reapertura de debates formuladas por ella, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte demandada, Seguros La Antillana, S. A., y en consecuencia Declara inadmisibles por ausencia de derecho de acción, la presente demanda en pago de indemnización por pérdidas, intentada por Farmacéutica Dominicana, S. A. contra dicha demandada; **Tercero:** Condena a Farmacéutica Dominicana, S. A., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha, Fabian Ricardo Baralt y Claudio R. Soriano del Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 21 de julio de 1986, emitió la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Farmacéutica Dominicana, C. por A., contra sentencia de fecha 2 de septiembre de 1982, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de apelación, así como todas las conclusiones vertidas por la recurrente, y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Farmacéutica Dominicana, S. A. al pago de las costas de la presente instancia, en provecho del Dr. Fabián R. Baralt E., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios

de casación: Primer Medio.- Falta de motivos; Segundo Medio.- Falta de base legal; Tercer Medio.- Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; Cuarto Medio.- Violación del artículo 1156 del Código Civil;

Considerando, que la recurrente sustenta en cuanto a su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, que se reúnen para ser examinados por su vinculación, lo que se indica a continuación: que hay una exposición oscura y ambigua de los considerandos de la sentencia, que hace muy difícil a esta Suprema Corte de Justicia asimilar los razonamientos de la Corte a-qua; que existe una confusión entre la condición de aseguradora y asegurada, pues en la mayor parte de las ocasiones, al expresar aseguradora, se debe forzosamente referir a la asegurada; que su condición de cedente de una parte de los beneficios de la señalada póliza, como garantía de un crédito otorgado por el banco señalado, justifica un interés legítimo e importante para la recurrente, en el ejercicio de su acción frente a la recurrida; que la recurrida, Seguros La Antillana, S. A., pretende restarle validez legal a la reclamación formal y reiterada de la exponente, a toda una serie de actuaciones, designación del ajustador, reclamaciones, entrega de libros, documentos, facturas, etc.; que es errónea la afirmación de que la asegurada estaba en la obligación de demandar dentro del año de ocurrido el siniestro, ya que de que sirven entonces las actuaciones realizadas; que esto solo puede aplicarse cuando se haya demostrado una total inacción frente a la aseguradora, que haga suponer su desinterés en reclamar los derechos; que en la póliza de seguros se encuentran condiciones impuestas no pactadas por el asegurado por tratarse de un contrato de adhesión; que la Corte a-qua ha debido investigar la común intención de las partes en la contratación de la póliza de seguros que nos ocupa, cuál fue realmente el sentido de sus cláusulas, comparándolas unas con las otras, y no mediante la interpretación aislada de algunas de ellas;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en que el asegurador dio por cerrado el caso sin pago alguno mediante carta de fecha 8 de septiembre de 1977, y la asegurada demandó en fecha 29 de enero de 1979, por lo que la acción resulta caduca, ya que el artículo 13 de las condiciones de la póliza dispone que en caso de que la aseguradora rechazare la reclamación de daños que se hiciera, sino se entablara una acción o pleito en los tres meses siguientes al día de la negativa, quedando privado de todo derecho, confirmando la sentencia recurrida que declara inadmisibile la demanda, por lo que hizo una correcta interpretación del contrato pactado entre las partes;

Considerando, que las actuaciones que alega el recurrente haber realizado, como son la reclamación, peritaje, examen de documentos, investigación policial, etc., fueron realizadas antes de que la compañía aseguradora, emitiera su decisión de cerrar el caso sin pago alguno, en tal sentido desde ese momento el asegurado tenía un plazo de tres meses para accionar contra la aseguradora, que al no hacerlo la Corte a-qua realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho al confirmar la sentencia del Juez de Primera Instancia que declaró inadmisibile la demanda por caduca, dando consideraciones claras y precisas que permiten a esta Suprema Corte de Justicia verificar que el derecho fue

correctamente aplicado;

Considerando, que además en la sentencia recurrida no existe confusión entre la asegurada y la aseguradora que conlleve contradicción de motivos o que no permita a esta Suprema Corte de Justicia verificar cuando corresponde a una o a otra y que el derecho fue correctamente aplicado, por lo que procede el rechazo de dicho alegato;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente de que sólo cedió parte de la póliza al banco, la Corte a-qua estableció correctamente que el banco citado en la sentencia en ningún momento puso en conocimiento que pudiera haber en su intención solo cobrar parte de la póliza endosada y que en los términos en que está redactado el endoso de la póliza no deja lugar a dudas de que cualquier pago debería hacerse al banco, por lo que procede el rechazo de dichas pretensiones;

Considerando, que sobre el argumento de que la póliza de seguros constituye un contrato de adhesión, el mismo no fue sustentado ante la Corte a-qua en tal sentido tal alegato es nuevo y no puede ser planteado por primera vez en casación, por lo que resulta inadmisibile;

Considerando, que finalmente como se advierte la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 13 de la indicada póliza de seguros, toda vez que contrario a como alega la ahora recurrente, la Corte a-qua no tenía que investigar la común intención de las partes, ya que dicha cláusula era clara y precisa y no podía interpretarse conjuntamente con otras cláusulas de la misma póliza sino de la manera en que fue interpretada, por lo que procede el rechazo de los referidos medios de casación y del recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Farmacéutica Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de julio de 1986, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Fabián R. Baralt, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do